

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 342.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.**

(Continuación.)

### CAPITULO XV

**Cesantías y pensiones de los Ministros de la Corona.**

#### Artículo 130.

Para solicitar haber de cesantía como Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en que conste la fecha en que el interesado juró el cargo y la en que cesó en el mismo.

#### Artículo 131.

Para solicitar pensión como viuda, huérfano o madre viuda pobre de Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando los documentos que, según los casos, se previenen en los artículos 68 a 75, sin más excepción que la relativa a la justificación de servicios, la que se hará mediante la certificación a que se refiere el artículo anterior. Cuando el causante hubiera disfrutado haber

como Ministro cesante, no se presentará este documento y, en su lugar, se consignará en la instancia la fecha de concesión de aquel haber.

### CAPITULO XVI.

**De las informaciones de pobreza.**

#### Artículo 132.

El estado de pobreza, en los casos en que se requiera para la obtención de derechos pasivos, se justificará mediante información que habrá de practicarse con arreglo a lo prevenido en este capítulo.

#### Artículo 133.

Cuando se trate de Clases pasivas civiles, la instancia solicitando la práctica de la información de pobreza se dirigirá, si el interesado reside en la provincia de Madrid, al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, y, en los demás casos, al Delegado de Hacienda o Subdelegado respectivo, y se presentará conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

La información se instruirá por el Tesorero Contador de la expresada Dirección, o por el de la Delegación o Subdelegación respectiva, según los casos.

#### Artículo 134.

Cuando se trate de Clases pasivas militares, la instancia se dirigirá al Capitán general o Comandante general que corresponda, y se presentará en el Gobierno o Comandancia militar, Comandancia o Ayudantía de Marina del punto en que resida el interesado, según los casos, o en la Alcaldía, si no hubiera en la localidad autoridad del Ejército o de la Armada, y se cursará al Capitán general respectivo, quien nombrará Juez para la instrucción del expediente.

#### Artículo 135.

En la instancia solicitando la información de pobreza se expresará:

1.º El nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del solicitante; el pueblo de su naturaleza, el de su actual domicilio, el que hubiera tenido en los cinco años anteriores, los medios de subsistencia con que cuente, la casa en que habite y el alquiler que por ella pague.

2.º Si fuera casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge, pueblo de la naturaleza de éste, hijos que tenga y edad de cada uno de ellos.

3.º Los bienes que le pertenezcan, los de su cónyuge y los de los hijos cuyo usufructo le corresponda, y las rentas que unos y otros produzcan.

Acompañará a la instancia certificaciones acreditativas de la contribución que por dichos conceptos satisfaga, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, Provincia, Municipio, o negativas, en su caso.

Al presentar la instancia se exhibirá la cédula personal, que se reseñará al margen de aquella por el funcionario encargado de recibirla, expresando su clase, número y la fecha y lugar en que fué expedida.

Presentada la instancia, se recibirá declaración a tres testigos sobre todos los particulares que la misma debe contener, según este artículo, y acerca de si el interesado, su cónyuge o sus hijos perciben sueldo, haber o pensión del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real. Los testigos manifestarán también si, a su juicio, puede considerarse pobre al solicitante, expresando la razón de su dicho.

#### Artículo 136.

Siempre que el interesado viva de sueldos, rentas, pensiones, cultivo de tierras, cría de ganado o del ejercicio del cualquier profesión, industria o comercio, se hará constar por certificación de la Alcaldía el importe del jornal de un bracero en la localidad donde aquél tenga su residencia habitual.

#### Artículo 137.

Cuando corresponda a los solicitantes el usufructo de los bienes de sus hijos, se investigará el estado de fortuna de éstos.

#### Artículo 138.

Aun en los casos en que de la prueba documental o de las declaraciones de los testigos pudiera deducirse la pobreza del interesado, no se apreciará ésta si los signos exteriores de su vida indicasen otra cosa, y en caso de duda, se tomará declaración sobre el concepto que su situación económica merezca a testigos de arraigo en la localidad, como el Cura párroco, Maestro nacional, Alcalde de barrio o Jefe de la fuerza de la Guardia civil.

#### Artículo 139.

Terminada la información, si se trata de Clases pasivas civiles, se pasará al Abogado del Estado, para que exprese su conformidad con la conclusión de la misma, o proponga, en su caso, la ampliación que proceda, entregándose después al interesado, para que la acompañe a su solicitud de pensión.

Si se trata de Clases pasivas militares, la información se elevará por el Juez instructor al Capitán general, quien si, oído el Auditor, la considera completa, dispondrá su entrega al interesado, para que la acompañe a su solicitud de pensión.

## Artículo 140.

Todas las diligencias de estas informaciones se extenderán en papel común, debiendo reintegrarse los documentos que se aporten con sujeción a lo dispuesto en la ley del Timbre.

## Artículo 141.

Para estimar o no pobre al que hubiese alegado esta condición, se estará a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

La apreciación del estado de pobreza, a los efectos pasivos, corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos.

## CAPITULO XVII

**Forma de justificar la imposibilidad de los huérfanos para ganarse el sustento.**

## Artículo 142.

La justificación del estado de imposibilidad de los huérfanos, a los efectos prevenidos en el artículo 83 del Estatuto, cuando se trate de pensiones causadas por empleados civiles, se ajustará a las reglas establecidas para la prueba de incapacidad física en los casos de jubilación, comunicando la petición a los demás interesados, si los hubiere, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Se unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar, que acredite la situación del interesado en el Ejército o en la Armada, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por defectos físicos o enfermedad.

## Artículo 143.

Cuando sea necesario justificar la imposibilidad de los hijos varones residentes en España, a los efectos del artículo 83 del Estatuto, y se trate de pensiones causadas por empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra o de Marina, se instruirá expediente por Juez militar, previa instancia dirigida al Capitán general o Comandante general que corresponda, a la que acompañará certificación facultativa, en la que se especifique la inutilidad del interesado, si es o no absoluta, para ganarse el sustento, y la fecha de que data.

En el expediente se acreditarán estos particulares por los medios de prueba admisibles en derecho; se reconocerá al imposibilitado por Médicos militares, quienes informarán acerca de los extremos expresados en el párrafo anterior, sometiendo

el caso, si se estimase preciso, a la Junta facultativa de Sanidad militar o de la Armada, y se dará audiencia en dicho expediente a los demás interesados en la pensión, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y expongan su parecer y razón de él, tanto sobre la incapacidad, como sobre los medios de subsistencia con que cuente el solicitante.

Se reclamará y unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar, que acredite cuál es la situación del presunto inútil en el Ejército o en la Armada, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por defectos físicos o enfermedad.

## Artículo 144.

Si el incapacitado reside en el extranjero, ya se trate de pensiones causadas por empleados civiles o militares, formulará instancia ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según corresponda, en solicitud de que se le reconozca facultativamente. El Centro ante quien se haya deducido la instancia se dirigirá al Ministerio de Estado, para que por el Cónsul respectivo se designen dos Médicos de la localidad, con preferencia españoles, si fuera posible, que reconozcan al interesado y certifiquen sobre la incapacidad alegada y fecha en que se produjo, haciendo constar si es absoluta para toda clase de trabajo.

Se unirá también a estos expedientes la documentación mencionada en el último párrafo del artículo anterior, y se completará con las demás diligencias de prueba que se consideren convenientes.

## Artículo 145.

Cuando sea necesario justificar la imposibilidad del marido de la mujer funcionario público, a los efectos del artículo 89 del Estatuto, si se trata de pensiones causadas por empleados civiles, se aplicarán las reglas establecidas para los casos de jubilación por imposibilidad, y si se trata de pensiones cuya declaración corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se instruirá expediente siguiendo análogas normas a las establecidas en los dos artículos anteriores.

## Artículo 146.

Los referidos expedientes se acompañarán a las instancias en so-

licitud de pensión, quedando a la libre apreciación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, la prueba que en ellos se ofrezca.

## CAPITULO XVIII

**Dotes.**

## Artículo 147.

La dote establecida en el artículo 86 del Estatuto, a favor de la huérfana soltera que contraiga matrimonio antes de los cuarenta años, se solicitará por el marido, mediante instancia, que se presentará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a la que se acompañará certificación del acta de matrimonio.

El Director general de la Deuda y Clases pasivas, como ordenador del pago, trátase de pensiones civiles o militares, acordará la concesión de la dote en la cuantía que proceda, si a ello hubiere lugar, fijando, en su caso, la fecha en que acrecerá a los demás partícipes la porción correspondiente a la huérfana.

## CAPITULO XIX

**Consignación del pago de los haberes pasivos.**

## Artículo 148.

Corresponde al Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador de pagos, consignar en los puntos en que corresponda los haberes pasivos de todas clases comprendidos en la Sección cuarta de los Presupuestos generales del Estado, que hayan sido reconocidos por dicha Dirección general o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, o declarados por acuerdo del Consejo de Ministros.

## Artículo 149.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina comunicará, por triplicado, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, las concesiones de haberes pasivos que acuerde.

El Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador del pago, hará desde luego la consignación del mismo en la provincia que designe el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

## Artículo 150.

La consignación del pago se hará en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas si los interesados residen en la provincia de Madrid, y en otro caso, en la Tesorería Contaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan o, en su caso, de la Subdelegación respectiva.

## Artículo 151.

Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, o se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados a justificar su residencia, el estado civil, en su caso, y que conservan la nacionalidad española, con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que residan.

## Artículo 152.

Cuando alguna perceptora que pertenezca a Comunidad o Instituto religioso, tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad o Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada a justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado su pago.

## CAPITULO XX

**Poderes y autorizaciones para cobrar.**

## Artículo 153.

Los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación a otras personas, en la forma prevenida en el artículo 17, o por medio de autorización administrativa.

Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos, llevarán después del signo y firma del Notario, la del otorgante, legitimada por el propio Notario autorizante, con expresión de que es igual la firma legitimada a la que consta en el documento original.

## Artículo 154.

Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid, capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, se extenderán ante el Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o el de la provincia o Subdelegación, firmándolas a su presencia el interesado y uno o dos testigos, cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la personalidad del perceptor y poniendo la póliza que proceda, con arreglo a la ley del Timbre.

Además se exigirá a los interesados el timbre que corresponda, para reintegrar las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Las expresadas autorizaciones se ajustarán al modelo actualmente establecido, o al que en lo sucesivo se establezca por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 155.

Los individuos que residan en pueblos donde no existan Delegación ni Subdelegación de Hacienda, podrán presentar a los Alcaldes copia, extendida en el papel sellado que corresponda, de la certificación, orden u otro documento que acredite la concesión de derecho, al pie de la cual extenderán la autorización para cobrar, firmándola uno o dos testigos, el Alcalde y el Secretario, y poniendo el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o de la Delegación o Subdelegación de Hacienda que corresponda.

Los poderes y autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia a la primera nómina que oobre la persona autorizada por el mismo.

Artículo 156.

Tanto el poder notarial, como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos, podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o de la Delegación o Subdelegación respectiva, con anterioridad de un día, por lo menos, al del señalado para el pago, y en consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario, por medio de oficio del respectivo Tesorero Contador, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Artículo 157.

Cuando varios perceptores de haberes pasivos otorguen juntos un solo poder notarial, para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legitimada por el Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones y de los poderes deberá exigirse el timbre que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 158.

Los apoderados, en el caso de defunción de sus poderdantes, pre-

sentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación acreditativa del óbito del interesado.

CAPITULO XXI

Acumulaciones de pensión.

Artículo 159.

El Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador del pago, y los Delegados de Hacienda, por delegación suya, según se trate de haberes consignados en la Pagaduría de dicha Dirección o en las provincias respectivas, dictarán los acuerdos sobre acumulaciones de las pensiones reconocidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina a más de una persona, en los casos de fallecimiento o pérdida de la aptitud legal de algún partícipe, en favor de los que, figurando en el acuerdo de concesión de la pensión, sigan conservando aquella aptitud.

Los Subdelegados de Hacienda ejercerán en el territorio de su jurisdicción las facultades concedidas a los Delegados de Hacienda en el párrafo anterior.

Artículo 160.

En las solicitudes, que se presentarán en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, se expresarán los nombres y apellidos de los solicitantes, punto de su residencia, pensión de que se trate, nombre y apellidos de los que hayan cesado en el disfrute de la parte de pensión y causa que la produjo, y se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de matrimonio o defunción del partícipe de que se trate o del documento que acredite la pérdida de su aptitud legal.

2.º Certificación del cese en el percibo de la pensión.

Artículo 161.

En los acuerdos de acumulaciones de pensión por causa de haber contraído matrimonio las huérfanas solteras menores de cuarenta años, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86 del Estatuto a los efectos de fijar la fecha en que la porción correspondiente ha de acrecer a los demás partícipes.

CAPITULO XXII

Rehabilitaciones para el cobro.

Artículo 162.

Los individuos de Clases pasivas

que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual o por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Artículo 163.

Cuando la causa de la baja sea la falta de justificación durante tres meses o de presentación en una sola revista anual, se solicitará la rehabilitación, cuando se trate de haberes no consignados en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva o al Subdelegado en su caso, cuya autoridad, previo informe de la Tesorería Contaduría, con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador de pagos, al cual deberá dar conocimiento de haberlo efectuado.

Artículo 164.

Cuando se trate de rehabilitaciones no comprendidas en el artículo anterior, se solicitarán del Director general de la Deuda y Clases pasivas, presentando la instancia en la Tesorería Contaduría de la misma o en la de la provincia que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal o del Cónsul, en su caso, que acredite su estado y residencia desde la última justificación presentada para el cobro de haber o para la revista.

Artículo 165.

Cuando la rehabilitación proceda por haber cesado el interesado en algún cargo o en el disfrute de algún sueldo o remuneración que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que, por su índole, no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el cargo o en la remuneración.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse en la clasificación del interesado, en el caso de tratarse de cesantía de Mi-

nistro de la Corona, por haber desempeñado el cargo y cesado en el mismo antes del 1.º de enero de 1927, el expediente, que ya no será de la Ordenación, se remitirá a la Dirección general de Deuda y Clases pasivas, a la que, como tal, corresponde declarar lo que proceda.

Artículo 166.

En las órdenes de rehabilitación se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál habrá de abonársele por virtud de la misma rehabilitación.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Rafael Delgado Iribarren, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los procesados Antonio Muñoz Barrul, Manuel Muñoz Borja y Gerardo Giménez Barrul, de oficio gitanos, y cuyo actual paradero se ignora, y, caso de ser habidos, sean conducidos a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, pues así lo tiene acordado la Audiencia de Burgos, en sumario que contra los mismos se sigue por atentado a la autoridad.

Dado en Lerma a 5 de noviembre de 1927.—Rafael Delgado Iribarren. — Por su mandado. — Corentino González.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE MINAS DE PALENCIA

Por el presente se hace saber que, por el personal facultativo de este Distrito Minero, y en los días 12 a 19 del mes actual, darán principio las operaciones de reconocimiento, y, en su caso, demarcación, del registro titulado «Mercedes 3.ª», expediente número 3.210, de mineral de carbón, sito en el paraje llamado «Páramo de la Resalada» y otros, de los términos de Villasur de Herberos, Urrez y otros, cuyo propietario es D. Amadeo Torner, domiciliado en Barcelona.

Linda este registro al O. con la mina «Sorpresa», número 2.428, de D. Pablo Pradera, estando próxima al N. la mina «Reservada», número 2.426, propiedad de D. Juan José

Arroyo; al E. la mina «2.<sup>a</sup> Mariquita», número 2.334, de D. Pablo Pradera y «2.<sup>a</sup> Balbina», número 2.339, del mismo, y al O. la mina «María», número 2.421, de D. Juan José Arroyo, todos vecinos de Burgos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieran o tuvieran apoderado legal en la Capital de Burgos.

Palencia 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1927.  
=El Ingeniero Jefe, José M.<sup>o</sup> Diaz.

\*\*\*

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mia presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar dichas operaciones.

Burgos 3 de diciembre de 1927.  
=El Gobernador, Modesto Jiménez de Bentrosa.

#### Alcaldía de Isar.

En virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno se arriendan en pública subasta los arbitrios municipales sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y de carnes frescas y saladas, con sujeción a las ordenanzas aprobadas por la superioridad, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate, que será por los años de 1928, 1929 y 1930, tendrá lugar ante la Comisión municipal permanente y Secretario de la Corporación el día 11 de diciembre próximo, a las diez de la mañana y en caso de resultar desierta la subasta se repetirá el día 18 del mismo y hora citada.

Isar 30 de noviembre de 1927.  
=El Alcalde, Hilario Sedano.

#### Alcaldía de Castrillo de la Vega

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente se señala para el día 18 del actual y en su defecto el día 29 del mismo, de diez a doce de la mañana, la subasta de los arbitrios e impuestos municipales sobre el degüello de reses en el matadero público, consumo de carnes frescas y saladas, pesas y medidas de vino, pescados frescos y esca-beches y venta en los puestos públicos, para todo el año de 1928, bajo el tipo y condiciones que se

hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien haga sus veces, con asistencia de los señores de la Comisión municipal permanente y Secretario de la Corporación.

Castrillo de la Vega 4 de diciembre de 1927.  
=El Alcalde, Narciso Revenga.

#### Alcaldía de Oña.

Por acuerdo de la Comisión permanente, se saca a pública subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre puestos públicos y pesas y medidas, correspondientes al año próximo de 1928, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, cuyo extracto es como sigue:

1.<sup>a</sup> El remate tendrá lugar el día 26 de diciembre próximo, a las doce, y en su defecto el día 30 del mismo a igual hora, en la casa consistorial, siendo el tipo de subasta de 500 pesetas, consignándose previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 de dicha cantidad.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de 3,60 pesetas, firmadas por el licitador, acompañando la cédula personal y el resguardo del depósito hecho.

3.<sup>a</sup> El arrendatario abonará el importe del remate por trimestres y dentro del segundo mes de cada uno y prestará fianza por valor del 20 por 100 de la proposición o presentará fiador abonado que responda de la seguridad del contrato.

4.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se obliga a mantener al arrendatario en el uso y disfrute del arbitrio y a prestarle el auxilio necesario.

Oña 26 de noviembre de 1927.  
=El Alcalde, Pablo Sáez.

#### Modelo de proposición.

D...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones y tarifa correspondientes, ofrece la cantidad de.... pesetas por el arbitrio municipal sobre puestos públicos y pesas y medidas, durante el año de 1928. (Fecha y firma del proponente).

#### Alcaldía de Haza.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1928, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle

y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Haza 28 de noviembre de 1927.  
=El Alcalde, Norberto San Martín.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cerezo de Riotirón.

#### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año natural de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Salas de los Infantes 29 de noviembre de 1927.  
=El Alcalde, Julio Vivar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gumiel del Mercado.  
Valle de Tobalina.

#### Alcaldía de Gredilla la Polera.

Formado el padrón de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Gredilla la Polera 25 de noviembre de 1927.  
=El Alcalde, Lucio Fernández.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal que han de servir de base para la contribución del año natural de 1928, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 25 de noviembre de 1927.  
=El Alcalde, Lucio Fernández.

#### Alcaldía de Las Celadas.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que

en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Las Celadas 25 de noviembre de 1927.  
=El Alcalde, Vicente Peña.

#### Regimiento Lanceros de Borbón, 4.<sup>o</sup> de Caballería.

Existiendo en este Regimiento cuatro plazas vacantes de herrador de tercera y dos de forjador, las cuales han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de herradores, aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L. número 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo, hasta el día 20 de diciembre próximo, en cuyo día y hora de las once, tendrá lugar, por la Junta técnica, el examen de los aspirantes.

Burgos 25 de noviembre de 1927.  
=El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.  
A seis meses al **4** por 100.  
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 30 de junio del corriente año:

**6.698.612.27 pesetas.**